

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-062/2025

DENUNCIANTES: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**¹ Y **DATO PERSONAL PROTEGIDO**²

DENUNCIADO: MIGUEL RIGGS BAEZA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH AGUILAR HERRERA y GUILLERMO SIERRA FUENTES

COLABORÓ: BRIANDA BALDERRAMA ALVÍDREZ

Chihuahua, Chihuahua, uno de abril del dos mil veinticinco.³

Acuerdo de Pleno, del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se ordena la remisión del expediente **PES-062/2025** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para el efecto de regularizar el procedimiento respectivo; por las razones y motivos que se precisan enseguida.

GLOSARIO	
Denunciantes	DATO PERSONAL PROTEGIDO y DATO PERSONAL PROTEGIDO .
Síndica	DATO PERSONAL PROTEGIDO .
Denunciado	Miguel Riggs Baeza
INE	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

² Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

³ En lo subsecuente todas las fechas señaladas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

IEE	Instituto Estatal Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
CADH	Convención americana de los derechos humanos.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sindicatura	Sindicatura de Chihuahua.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
VPMRG/VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Primera denuncia. El diecisiete de enero, presentó escrito inicial de denuncia **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Chihuahua, por la comisión de violencia política en contra de la mujer en razón de género, solicitando la adopción de medidas cautelares y de protección.

1.2 Segunda denuncia. En idéntica fecha, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, presentó denuncia por los mismos hechos y solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección.

1.3 Radicación expediente IEE-PES-005/2025. El veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el que ordenó radicar la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y formar el expediente de clave IEE-PES-005/2025; asimismo, reservó su admisión y emplazamiento, así como el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección; y ordenó la práctica de diligencias preliminares de investigación.

1.4 Radicación expediente IEE-PES-006/2025. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo por el que ordenó radicar la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y formar el expediente de clave IEE-PES-006/2025; asimismo, se dio vista a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a efecto de manifestar su consentimiento para sustanciar la denuncia en trato.

1.5 Acumulación de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El veinticuatro de enero, el instituto resolvió acumular

el expediente con clave IEE-PES-006/2025 al IEE-PES-005/2025, al advertir que ambos procedimientos denuncian los mismos hechos, atribuidos a la misma persona denunciada, respecto de las mismas conductas y por la misma causa. En consecuencia, se ordenó integrar las actuaciones del expediente IEE-PES-006/2025 al IEE-PES-005/2025.

1.6 Informe de análisis de riesgo. El veintisiete de enero, la Titular de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, remitió a la Sestearía Ejecutiva, el análisis de riesgo efectuado en el presente asunto, del cual se concluye que, en las circunstancias actuales, el nivel de riesgo de la presunta víctima es bajo, asimismo, la denunciante manifestó que, en este momento no considera necesario contar con un proceso psicoterapéutico.

1.7 Admisión y reserva de emplazamiento. El treinta y uno de enero, el Instituto acordó la admisión de la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO** en contra de Miguel Riggs Baeza, en su calidad de Regidor de la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Chihuahua, por la comisión de conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género; ordenando reservar el emplazamiento y, en consecuencia, lo conducente respecto a las medidas cautelares y de protección solicitadas por las denunciantes.

1.8 Resolución de medidas de protección. El treinta y uno de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó procedente la adopción de las medidas de protección.

1.9 Determinación de medidas cautelares. Mediante acuerdo del cinco de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

1.10 Notificación de la audiencia. El doce de febrero, se notificó a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** sobre la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.11 Emplazamiento. El día trece siguiente, se emplazó a la parte denunciada en el presente procedimiento, y se le citó a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

1.12 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de febrero, tuvo verificativo la audiencia de Ley; previo al envío del expediente a este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley Electoral.

1.13 Recepción del expediente en el Tribunal. El veinte de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente IEE-PES-005/2023 y su acumulado;⁴ así como el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto.⁵

1.14 Registro del expediente. El veintidós de febrero, la Presidencia de este Tribunal, ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la clave **PES-062/2025**; así mismo, se turnaron los autos a la Secretaría General, para que, con arreglo al procedimiento que se lleva ante esta autoridad, verificara si el expediente remitido por el Instituto cumplía con la correcta integración e instrucción.

1.15 Verificación del expediente. El diez de marzo la Secretaría General de este Tribunal informó la verificación del expediente, en el sentido de ser necesario la realización de diligencias por parte del Instituto Estatal Electoral.

1.16 Acuerdo plenario. El diez de marzo, este Tribunal emitió un acuerdo plenario mediante el cual ordenó la remisión del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al advertir inconsistencias en la instrucción del procedimiento. Estas inconsistencias se derivan de su incorrecta admisión, lo que conllevó a la falta de emplazamiento a una de las partes denunciadas.

⁴ El expediente identificado con la clave IEE-PES-006/2025, del índice del Instituto.

⁵ De la foja 01 a la foja 08 del expediente.

1.17 Reposición del Procedimiento. En relación con lo ordenado en el acuerdo plenario señalado en el punto anterior, el trece de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió el acuerdo mediante el cual ordenó reponer el procedimiento.

1.18 Segunda celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de marzo se celebró de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.

1.19 Recepción del expediente. El veinticuatro de marzo, se tuvo por recibido el expediente en el que se actúa en este Tribunal, y se remitió a la ponencia instructora.

1.20 Segunda remisión al Instituto. Mediante acuerdo del treinta y uno de marzo, el Magistrado Instructor recibió el expediente, y ordenó la realización de acuerdo plenario con el fin de reponer el procedimiento, al observarse cierta irregularidad en materia de pruebas.

1.21 Circulación del proyecto y convocatoria. En la misma fecha, el Magistrado Ponente circuló el proyecto para la consideración de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal, solicitando además la convocatoria a sesión privada para su discusión y en su caso aprobación.

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 293, numeral 1 y 295, numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado, este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador.

A su vez, el numeral Quinto, inciso b, de los Lineamientos para el Trámite interno del Procedimiento Especial Sancionador,⁶ prevé que el Magistrado Instructor cuenta con la atribución de requerir al Instituto, a

⁶ Aprobados por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante Acuerdo General del veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

efecto de que proceda a subsanar las deficiencias encontradas y, en su caso, reponer el procedimiento correspondiente.

Asimismo, atendiendo a que la remisión del procedimiento a la autoridad comicial administrativa conlleva la suspensión del término de ley para resolver, es que constituye una situación no ordinaria al desarrollo regular del citado procedimiento, motivo por el que, la presente determinación compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁷

3. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 280, numeral 1, inciso b, de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial sancionador, entre otros supuestos, cuando se denuncie la comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

Resulta importante subrayar que, el procedimiento especial sancionador – además de su régimen particular⁸– encuentra como marco jurídico general, las normas dispuestas en el Título Tercero del Libro Sexto de la Ley, denominado "*Del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral*",⁹ así como las relativas a los principios generales dispuestos para el procedimiento sancionador ordinario, en todo aquello que no contravenga su propia naturaleza.

Bajo ese orden de ideas, del citado marco jurídico –particular y general– que traza las formalidades esenciales del tocante procedimiento, del

⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número 11/99.

⁸ Dispuesto en los artículos 286 a 292 de la Ley.

⁹ Artículos 273 a 279 de la Ley.

artículo 277, numeral 2, de la Ley, se observa el derecho de la parte denunciada a ofrecer las pruebas de su defensa.

4. ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

Como ya fue precisado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el diez de marzo este Tribunal ordenó la remisión de las constancias a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de reponer el procedimiento.

De lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado el Instituto ordenó lo siguiente:

- **Ajustar la admisión** del presente procedimiento, teniendo por admitida la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, y el cual fue acumulado al procedimiento en el que se actúa.

- **Reponer la audiencia de pruebas y alegatos** celebrada dentro del presente procedimiento sancionador, en el entendido de que las pruebas que obran en autos no perdieron su validez conforme al principio de adquisición procesal.

- **Diferir** el plazo de cuarenta y ocho horas para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de que se celebrara el veintiuno de marzo a las doce horas.

- **Emplazar** a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Ahora bien, el veintiuno de marzo, durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos se le tuvo a la parte denunciada ofreciendo las pruebas siguientes:

(...) CON RELACIÓN A LA PARTE DENUNCIADA, SE ACUERDA:

- Miguel Alonso Riggs Baeza

Se le tiene dando contestación a la denuncia y por ofrecidas las pruebas de su intención en términos de los escritos presentados el veinte de

febrero y veintiuno de marzo, identificados con los folios 530-25, 980-25 y 983-25, recibidos por la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

1. **Documental pública.** Consiste en la copia certificada de la carpeta de investigación NUC-19-2025-1033, se admite y se tiene por desahogada dada su naturaleza, ello con fundamento en el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral.

2. **Prueba técnica.** Consistente en la videograbación tomada por el personal del Ayuntamiento de Chihuahua celebrada el catorce de enero, toda vez que obra respuesta identificada con el folio 265-25 dentro de los autos del presente procedimiento, misma fue inspeccionada por Acta Circunstanciada de seis de febrero de clave IEE-DJ-OE-AC- 037/2025, **admite** y se tiene por desahogada en atención a su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) e la Ley Electoral.

3. **Documental pública.** Consistente en acuse de recibido de la convocatoria a la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación para el catorce de enero a las diez horas, **se admite** y se tiene por desahogada dada su naturaleza, ello con fundamento en el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral.

4. **Documental pública.** Consistente en acuse de recibo de la solicitud realizada al H. Ayuntamiento de Chihuahua, respecto al video presencial de la sesión de la comisión mencionada en el punto anterior, **se admite** y se tiene por desahogada dada su naturaleza, ello con fundamento en el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral.

5. En cuanto a las probanzas consistentes en **la presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental** de actuaciones (en lo que hace a todas las pruebas ofertadas por la parte denunciante), **se admiten** y se tienen por desahogada dada su naturaleza, ello con fundamento en el artículo 290, numeral 3), inciso c) de la Ley Electoral.
(...)

Celebrada la audiencia, se llevó a cabo la remisión de las constancias que integran el expediente a este órgano jurisdiccional para la resolución correspondiente.

5. INCONSISTENCIAS EN EL CASO CONCRETO

Del análisis de las actuaciones del procedimiento, esta autoridad advierte una inconsistencia procesal que vulnera el derecho a la prueba y defensa de la parte denunciada, como parte esencial en todo procedimiento. Dicha irregularidad deriva de la incongruente admisión y desahogo de la prueba técnica ofrecida por el denunciante, consistente en la videograbación realizada por el personal del Ayuntamiento de Chihuahua sobre la sesión del catorce de enero.

5.1 Incongruencia en la admisión y desahogo de prueba técnica

El artículo 277, numeral 1, de la Ley Electoral, dispone que son objeto de prueba **los hechos controvertidos**, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquellos que hayan sido reconocidos**.

Por su parte, el numeral 2) del citado artículo, prescribe que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento.

Asimismo, el numeral 3) señala que, solo serán admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;**
- d) Pericial.
- e) Presunción legal y humana, y
- f) Instrumental de actuaciones.

Por otro lado, es preciso señalar que el principio de congruencia exige correspondencia entre el acuerdo o sentencia y las pretensiones y defensas planteadas en juicio. Esto implica que **debe existir coherencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes** y la resolución emitida por el órgano jurisdiccional.

En consecuencia, conforme a dicho principio, las pruebas deben guardar una relación directa e inmediata con los hechos controvertidos.

En virtud de lo anterior, dicho principio se vincula con la **garantía de defensa** en juicio, ya que, como regla general, un pronunciamiento judicial que reconozca o acuerde derechos no debatidos resulta incompatible con las garantías constitucionales. Ello se debe a que el juzgador no puede suplir la voluntad de alguna de las partes sin comprometer el equilibrio procesal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, las formalidades esenciales del procedimiento, son las que resultan necesarias para **garantizar la defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa**; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**¹⁰

En función de lo anterior, toda persona tiene el derecho fundamental a ejercer su defensa y ser oída con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, ante la autoridad competente, antes de que se reconozcan o restrinjan sus derechos y obligaciones.

El derecho de defensa comprende la facultad del imputado **de ofrecer, aportar y controvertir pruebas** en condiciones de igualdad. En este sentido, **la autoridad debe garantizar que la admisión y desahogo de las pruebas se realicen conforme a los principios de legalidad, pertinencia¹¹ y oportunidad**, evitando cualquier restricción arbitraria o indebida que vulnere este derecho fundamental.

Ahora bien, con vista en los autos se aprecia que, el denunciando ofreció la prueba técnica consistente en *videograbación tomada por el personal del Ayuntamiento de Chihuahua, en el que se registra el audio y video del desarrollo de la sesión de la Comisión de Hacienda y*

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 47/95, con registro digital 200234.

¹¹ **Pertinencia**

f. Cualidad de pertinente.

Sin.:

- oportunidad, **congruencia**, conveniencia, adecuación.

Definición consultada en el enlace electrónico siguiente: <https://dle.rae.es/pertinencia>

*Planeación, celebrada el 14 de enero del presente año;*¹² para mayor detalle se muestra la imagen siguiente:

PRUEBAS

PRIMERA. En base al principio de adquisición procesal se tenga haciendo como mías las pruebas ofertadas por mi contraparte.

SEGUNDA. Documental pública, consistente en la copia certificada de carpeta de investigación Nuc 19-2025-1033, expedida por la Licenciada Rocio Aleida Velasco Amarilla, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

TERCERA. Documental Técnica, consistente en la videograbación tomada por el personal del Ayuntamiento de Chihuahua, en el que se registra el audio y video del desarrollo de la Sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, celebrada el día 14 de enero del presente año que motiva el presente procedimiento, por lo que solicito se requiera al H. Ayuntamiento de Chihuahua para que proporcione la misma apercibiendo al titular de dicho ente, que de no hacerlo, se le apliquen los medios de apremio que establece la ley.

CUARTA. Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a mis intereses.

QUINTA. presuncional legal y humana en terminos de la provanza anterior.

La prueba ofrecida se encuentra contemplada entre aquellas admisibles conforme al artículo 277, numeral 3, inciso a), de la Ley Electoral.

Al respecto, como se mencionó previamente, en la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad admitió la prueba y la tuvo por desahogada, argumentando que ya formaban parte de las constancias que integran el expediente. Para mayor detalle, se inserta la imagen siguiente:

2. **Prueba técnica.** Consistente en la videograbación tomada por el personal del Ayuntamiento de Chihuahua celebrada el catorce de enero, toda vez que obra respuesta identificada con el folio **265-25** dentro de los autos del presente procedimiento, misma fue inspeccionada por Acta Circunstanciada de seis de febrero de clave **IEE-DJ-OE-AC-**

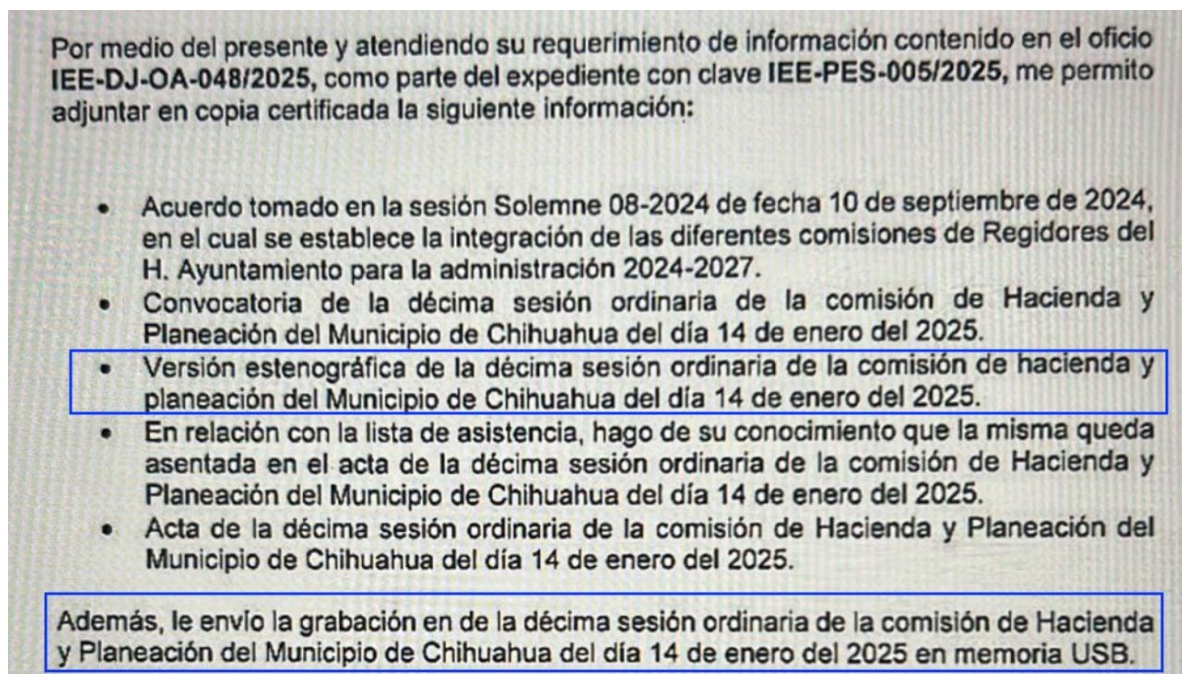
037/2025, admite y se tiene por desahogada en atención a su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) e la Ley Electoral.

¹² Foja 492 del expediente.

Bajo este orden de ideas, atendiendo al folio 265-65, este consiste en la respuesta del Ayuntamiento a un requerimiento realizado por el Instituto, por la cual remite, entre otras cosas, y en lo que interesa:

- a. Versión estenográfica de la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Municipio de Chihuahua, del catorce de enero de dos mil veinticinco, y
- b. Grabación de la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Municipio de Chihuahua; del catorce de enero de dos mil veinticinco.

Lo anterior, como se observa enseguida:



A su vez, del acta circunstanciada mencionada por el Instituto, esto es, la de clave IEE-DJ-OE-AC-037/2025, se observa que corresponde al perfeccionamiento del medio de convicción consistente en dispositivo digital USB remitido por el Ayuntamiento, sobre la décima sesión ordinaria de la Comisión de Hacienda y Planeación del Municipio de Chihuahua, del catorce de enero de dos mil veinticinco.

No obstante, de la propia acta este Tribunal infiere que, la video grabación de la que se da fe por el Instituto, consiste en la **viedoconferencia de la sesión** en trato a través de la plataforma digital denominada *zoom*; como se observa enseguida:

Al abrir el archivo, se despliega un reproductor multimedia en donde se encuentra un video de una duración de quince minutos y cuarenta y nueve segundos (15:49), mismos que describiré a continuación:



Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir, se cierra la ventana de observación.

Se estima de conocimiento público que, las videoconferencias que se realizan a través de la citada plataforma digital, funcionan a través de la conexión vía digital entre varias personas, denominadas: *anfitrión* y *participante*, para la celebración de una *reunión*.¹³ En este orden, tanto

¹³ Véase, “Descripción de los servicios de Zoom”, en <https://explore.zoom.us/es/services-description/>

el anfitrión como cada uno de los participantes tienen acceso a una ventanilla individual de video y micrófono –aplicaciones que a su vez pueden activarse y desactivarse a elección del usuario–.

De esta manera, las reglas de la experiencia señalan que, en el evento de reuniones *híbridas*, esto es, cuando existen participantes presentes en el salón de la reunión y participantes conectados vía videoconferencia, la aplicación de la plataforma *zoom* no necesariamente percibe para su grabación todo lo comentado en el desarrollo de la reunión presencial, y a la inversa, todo lo comentado por los usuarios que participan conectados en videoconferencia, puesto que para ello, es necesario que tanto el anfitrión como los participantes tengan activada en forma permanente la opción de micrófono, lo que no sucede así en forma invariable, por el propio diseño de la herramienta digital de mérito.

Lo anterior, permite hacer la distinción válida entre **desarrollo de la sesión** y la grabación de una **videoconferencia**.

En efecto, el artículo 131 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, establece:

“Con el objeto de que **las discusiones que se hagan en el seno del Ayuntamiento queden textualmente registradas** y que en consecuencia lleguen a constituir un antecedente histórico que sirva de consulta en presentes y futuras controversias, la Secretaría tendrá a su cargo la organización e implementación de un **sistema para que cada sesión del Ayuntamiento quede grabada** por cualquier medio electrónico, que permita su inmediata transcripción a la cual pueda tener acceso el público en general.”

Si bien la norma anterior regula las sesiones del Ayuntamiento, permite dar luz sobre la finalidad que tienen las grabaciones de las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento.

Bajo esta tesitura, es claro que la grabación de la videoconferencia, vía la plataforma *zoom*, no es equiparable a la grabación del desarrollo de la sesión en lo presencial, pues no garantiza la captación de todas las *discusiones que se hagan en el seno* de la sesión.

Luego, la plataforma *zoom* permite la grabación de una videoconferencia bajo una interacción limitada por la propia naturaleza de la herramienta tecnológica, mientras que el reglamento del Ayuntamiento **mandata la grabación de la sesión.**

En esas condiciones, la prueba ofrecida por el denunciante consistente en *videograbación tomada por el personal del Ayuntamiento de Chihuahua, en el que se registra el audio y video del desarrollo de la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, celebrada el 14 de enero del presente año*, no resulta ser la prueba sobre la que se dio fe en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-037/2025, que refiere el Instituto al momento de proveer sobre la admisión de aquella.

Asimismo es de atenderse que, en los argumentos presentados por la defensa del denunciado destaca precisamente la diferencia antes asentada; a saber:

En primer lugar, argumenta que la videograbación en la plataforma *Zoom* no es el medio adecuado para acreditar lo sucedido durante la sesión.

Agrega que, el Instituto no actuó de manera exhaustiva, ya que los videos solicitados al Ayuntamiento de Chihuahua no fueron proporcionados. En otras palabras, que no se cumplió con la solicitud en los términos establecidos, lo que implicó la falta de la grabación del registro de audio y video de la propia audiencia de la sesión de la Comisión de Hacienda.

Finalmente, argumenta que los sonidos captados a través de la plataforma *Zoom* resultaron inaudibles.

En conclusión, la actuación del Instituto resultó incongruente al admitir la prueba en trato en los términos asentados en la audiencia de Ley, ya que no existe una correlación entre el ofrecimiento de la prueba y la respuesta proporcionada por el Instituto; como se detalla a continuación:

Ofrecimiento de la prueba por el denunciado
<p>TERCERA. Documental Técnica, consistente en la videograbación tomada por el personal del Ayuntamiento de Chihuahua, en el que se registra el audio y video del desarrollo de la Sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, celebrada el día 14 de enero del presente año que motiva el presente procedimiento, por lo que solicito se requiera al H. Ayuntamiento de Chihuahua para que proporcione la misma apercibiendo al titular de dicho ente, que de no hacerlo, se le apliquen los medios de apremio que establece la ley.</p>
Respuesta del Instituto
<p>2. Prueba técnica. Consistente en la videograbación tomada por el personal del Ayuntamiento de Chihuahua celebrada el catorce de enero, toda vez que obra respuesta identificada con el folio 265-25 dentro de los autos del presente procedimiento, misma fue inspeccionada por Acta Circunstanciada de seis de febrero de clave IEE-DJ-OE-AC-037/2025, admite y se tiene por desahogada en atención a su naturaleza, ello de conformidad con el artículo 290, numeral 3, inciso c) e la Ley Electoral.</p>

No pasa inadvertido que, en autos obra la versión estenografica de la sesión de mérito exhibida por el Ayuntamiento; no obstante, es claro que el denunciado objeta los datos de esa sesión obtenidos a través de la videograbación de la plataforma *zoom*, de manera de que, es necesario contar con una fuente diversa a ese dispositivo digital, con el fin de estar en posibilidad de contrastar sus contenidos y así poder evaluar la defensa del denunciado.

En ese sentido, tratándose de un elemento de prueba directamente relacionado con los hechos controvertidos en el presente procedimiento, y para asegurar el derecho efectivo a la defensa del denunciado, así como de garantizar que la autoridad admita y desahogue las pruebas conforme a los principios de legalidad, pertinencia y oportunidad, es necesario ordenar que la prueba de mérito sea admitida y desahoga en sus terminos.

6. EFECTOS

6.1 Se ordena la **reposición del procedimiento** para el efecto de que, el Instituto requiera al Ayuntamiento de Chihuahua, la remisión de la

videograbación tomada por el personal del Ayuntamiento de Chihuahua, en el que se registra el audio y video del desarrollo de la sesión de la Comisión de Hacienda y Planeación, celebrada el 14 de enero del presente año; con la aclaración de que no se está solicitando la grabación de la videoconferencia vía la plataforma digital zoom, o en su caso, manifieste el Ayuntamiento la imposibilidad por inexistencia de esa grabación.

6.2 La reposición del procedimiento, **no incluye la audiencia de pruebas y alegatos** celebrada el pasado veintiuno de marzo, misma que se entenderá válida; con el fin de garantizar el derecho de la actora a un exposición razonada y modulada frente a la persona del denunciado, así sea a través de sus representantes.

6.3 En función de lo anterior, el Instituto deberá estar a lo siguiente:

- a. En el evento de que el Ayuntamiento remita al procedimiento la videograbación ofrecida por el denunciado, deberá perfeccionarse mediante la certificación respectiva, y dar vista a las partes, con el acta circunstanciada correspondiente, por el término de tres días para efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda; concluido ese término, con o sin desahogo de la vista por las partes, deberá remitirse de inmediato el expediente a este Tribunal;
- b. Si el Ayuntamiento manifiesta su imposibilidad material de cumplir con lo requerido, se dará vista a las partes por el término antes precisado y, en su caso, se proveerá sobre las diversas pruebas que al efecto aporten las partes relacionadas con la imposibilidad manifestada por el Ayuntamiento. Desahogas esas pruebas o concluido el término de tres días antes referido, sin proponerse nuevos medios convicción, se remitirá de inmediato el expediente a este Tribunal.

6.4 El Instituto realizará el requerimiento de información ordenado en el apartado 6.1 precedente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a

la notificación de este acuerdo y, a su vez, el Instituto otorgará al Ayuntamiento el término de cuarenta y ocho horas para su cumplimiento, bajo los apercibimientos de Ley.

6.5 Las demás pruebas que obran en autos, recabadas en el procedimiento con anterioridad a la presente, seguirán siendo válidas, conforme al principio de adquisición procesal.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Se repone el procedimiento, en los términos y condiciones establecidos en el numeral Sexto de este acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que realice las diligencias establecidas en el numeral siete de esta determinación.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral deberá remitir de nueva cuenta el expediente a este Tribunal, con las nuevas actuaciones y documentación que corresponda.

CUARTO. Previo a la remisión del expediente en que se actúa, expídase copia certificada de los autos, y agréguese las que sean faltantes al cuadernillo previamente formado con motivo de este procedimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que elabore **versión pública** de esta resolución para su publicación en estrados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

¹⁴ Véase, Jurisprudencia 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-062/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el uno de abril de dos mil veinticinco a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**